



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25386-31-03-001-2015-00051-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa profirió el 25 de octubre de 2023, dentro del proceso de pertenencia promovido por Martha Angela Galvis González, Luis Oscar Galvis Gonzáles en contra de Leonor Clavijo de Chávez, Cipriano Clavijo, Julio Augusto Clavijo Díaz, Alfonso Clavijo Díaz, Inés González de Galvis, Álvaro Augusto Clavijo Mendoza y Edgar Clavijo Rey.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la pugna circunda sobre el predio ubicado en la carrera 3 No 4-05/15 de la Inspección de Santandercito del Municipio de San Antonio del Tequendama, litigio en el que los promotores notificaron al demandado Edgar Clavijo Rey, quien en efecto se tuvo por enterado y con posterioridad radicó una incidencia basada en su defectuosa comunicación, invalidez que el juez desató con favor el 6 de junio de 2017, al anular el debate con sustentó en ese defecto y, además, condenó a los demandantes en costas y a pagar 20 smlmv, de conformidad con el precepto 319 del Código de Procedimiento Civil.

2. Luego de lo cual, el consabido accionado radicó una solicitud enderezada a que se disponga el recaudo forzoso de los prenombrados capitales.

3. La autoridad, a través del auto apelado, denegó lo ambicionado en tanto que, *“de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, las costas... habrán de liquidarse y serán exigibles, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o esté notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en tal sentido”*.

4. El demandado, vía recurso de apelación confrontó lo dispuesto por el fallador con estribo en que, en su criterio, en el expediente se encuentran colmados los elementos que tornan pertinente el pago de los conceptos tasados en la decisión que anuló la contienda, habida cuenta de que las costas se encuentran liquidadas y de contera ello hace viable que se obligue a sus oponentes a pagarlas y comentó que el ordenamiento jurídico no establece que su anhelo es procedente luego de que la controversia finalice, pues esa directriz no viene amparada en los preceptos del Código General del Proceso.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es factible consultar en sede de la segunda instancia la justeza de la decisión atacada, ya que lo denegado es una orden de

apremio basada en una condena de costas, premisa que encuentra estribo en que el numeral 4° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 erige como apelable el proveído *“que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*.

Dicho ello y a propósito de las inferencias que el juez trazó para no conceder el recaudo de los capitales dispuestos en el auto que invalidó la pendencia, hay que decir que resultan inapropiadas, precisamente porque concluyeron que la ejecución de las costas es procedente solo luego de que finalice el certamen y de que se liquiden los demás emolumentos, empero, esa hermenéutica no puede imponerse porque el caso refleja especialísimas circunstancias que tornan plausible el mandamiento, justamente porque las costas se capitalizaron en \$1.475.434 y porque el 17 de mayo de 2018 se prohibió su tasación y de contera ello confiere mérito ejecutivo a la reclamación y, máxime cuando ese monto fue dispuesto en una etapa autónoma del proceso de pertenencia, pues emana de un incidente de nulidad que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se considera como una actuación independiente.

De otra parte, el apelante quiere que se ordene a su favor el pago de la muta estimada en 20 smlmv, emitida porque sus contendores suministraron información equivocada cuando lo notificaron, no obstante, ese objetivo no puede contar con vocación de prosperidad en la medida en que el destinatario de esas sanciones es el Consejo Superior de la Judicatura, pues así lo dispone el canon 367 del Código General del Proceso: *“las multas serán*

impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga”; de allí que no es factible incluir en la orden de apremio ese justiprecio.

Por las razones descritas, se revocará la decisión opugnada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado para que el juez, en su lugar, disponga la ejecución planteada, en los términos que resulten legalmente procedentes. Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

1

Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIGhybHB0KIBjqeGDFCM6c0BPjPKu_KFQy41hox72Y2EcQ?e=77po3e

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5747ce5f9fc00c4be9200723c5b303c974aee3bc9e772cac6cb7916595152a6f**

Documento generado en 30/01/2024 08:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>